Quito, D. M., 18 de agosto del 2011

SENTENCIA N.º 005-11-SEP-CC

CASO N.º 0642-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Juez constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 24 de agosto del 2009 por la señora América Alexandra Vera Chica, quien impugna la sentencia expedida el 17 de septiembre de 1999 por el Juez Octavo de lo Civil de Bahía de Caráquez (Manabí) dentro del Juicio verbal sumario N.º 124-99.

De conformidad con el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el Secretario General, el 24 de agosto del 2009 a las 17h20, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 131 del expediente.

Mediante auto de fecha 14 de octubre del 2009 a las 12h08, la Sala de Admisión calificó y aceptó a trámite la presente acción extraordinaria de protección (fojas 132 y vta.). Admitida a trámite, se procedió al sorteo correspondiente, radicándose la competencia en la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

La Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante providencia expedida el 06 de enero del 2010 a las 09h49, avocó conocimiento de la presente acción, correspondiendo al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador. En esta misma providencia se dispuso notificar al titular del Juzgado Octavo de lo Civil de Bahía de Caráquez, a fin de que presente su informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos de la presente acción, así como comunicar a las partes que han

intervenido como contraparte en el juicio civil N.° 124-99 sustanciado en dicha judicatura, para que defiendan sus derechos ante la Corte Constitucional.

Argumentos de la accionante

La compareciente impugna la sentencia expedida por el Juez Octavo de lo Civil de Manabí con sede en la ciudad de Bahía de Caráquez, expedida el 17 de septiembre de 1999 dentro del juicio verbal sumario N.° 124-99, la misma que se encuentra ejecutoriada en razón de no haberse interpuesto recurso alguno.

En lo principal, la accionante manifiesta: Que nació el 7 de julio de 1972 en la ciudad de Bahía de Caráquez (Manabí), siendo inscrita en el Registro Civil el 23 de diciembre de 1986 como "de padres desconocidos". El 29 de octubre de 1992 fue reconocida como hija por los señores Dámaso Emeterio Vera Moreira y Félix María Chica Morales, acto voluntario celebrado en presencia de testigos, como consta en su Partida de Nacimiento desde la fecha referida, siendo ésta un instrumento público que acredita su filiación con sus padres, además de tener su identidad personal, irrevocable e irrenunciable, garantía consagrada en el artículo 66, numeral 28 de la Constitución de la República.

A pesar de su derecho constitucional ya señalado, se ha forjado una demanda ante el Juez Octavo de lo Civil de Bahía de Caráquez, utilizando el nombre de Dámaso Emeterio Vera Moreira, con la participación y confabulación de su cónyuge, Westfalia Noemí Mendoza de Vera, demanda que ha sido presentada el 26 de mayo de 1999, por la cual se demandó la nulidad del reconocimiento hecho a su favor por su padre Dámaso Emeterio Vera Moreira, alegando que la inscripción de su nacimiento se había hecho "sin la autorización de la cónyuge" y que dicha inscripción se la efectuó como un "gesto de solidaridad", la cual podría causar trastornos emocionales, sociales y económicos en la sociedad conyugal formada con la señora Westfalia Noemí Mendoza. Para el efecto –añade– se ha citado una serie de normas legales que nada tienen que ver con la inscripción de su nacimiento; que en la demanda deducida ante el Juez Octavo de lo Civil de Bahía de Caráquez se ha afirmado desconocer su domicilio, así como el de su madre Félix María Chica Morales, y lo más grave –afirma– se ha solicitado citar a un señor Alfonso Cedeño, a quien se le ha imputado su paternidad, jurando desconocer su residencia y domicilio, a pesar de que siempre han estado vinculados familiarmente con su padre, Dámaso Emeterio Vera Moreira, quien además ha sido padrino, además de abuelo, de uno de sus hijos (de la demandante).

Señala que siempre ha sido reconocida en el círculo familiar y social, como hija de Dámaso Emeterio Vera Moreira hasta el día de su muerte, ocurrida en

diciembre del 2007; que a partir de esa fecha, en que compareció a demandar ante los jueces de lo civil la sucesión de los bienes dejados por su extinto padre, la cónyuge de éste, Westfalia Noemí Mendoza Moncayo, dentro del respectivo juicio de inventario, presentó unos documentos forjados, con los cuales pretende desconocer su calidad de hija y heredera del causante Dámaso Emeterio Vera Moreira.

Indica la accionante que el juicio verbal sumario N.º 124-99 fue sustanciado irregularmente, pues se le mandó citar por la prensa, se abrió la causa a prueba solamente por el término de cuatro días y, con una celeridad que no es común en dicho juzgado, se expidió sentencia el 17 de septiembre de 1999, mediante la cual: *"declara con lugar la demanda y la nulidad del acta de inscripción de nacimiento de América Alexandra Vera Chica celebrada el 23 de diciembre de 1989 y la nulidad de la subinscripción hecha el 29 de octubre de 1992"* (sin embargo –añade– no se ha declarado la nulidad del acta de reconocimiento hecha por sus padres); se ha sentado la razón de que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada y se dispuso la marginación del fallo en el Registro Civil, lo que se habría efectuado el 25 de febrero del año 2000. Sin embargo, en el Registro Civil se le ha conferido nuevas Partidas de Nacimiento los días 13 de septiembre y 12 de diciembre del 2007, en los que consta aún inscrita como hija de Dámaso Emeterio Vera Moreira.

Se han vulnerado sus derechos consagrados en los artículos: 11, numeral 8; 66, numeral 28, y 75 de la Constitución de la República.

Pretensión Concreta

Con estos antecedentes propone la presente Acción Extraordinaria de Protección, y solicita que se deje sin efecto la sentencia expedida por el Juez Octavo de lo Civil de Bahía de Caráquez (Manabí) el 17 de septiembre de 1999 en el Juicio N.º 124-99, por considerarla violatoria de sus derechos constitucionales ya enunciados.

Argumentos de los legitimados pasivos

Juez Octavo de lo Civil de Bahía de Caráquez (Manabí)

El Ab. Vicente Olmedo Chávez Vera, Juez Octavo Suplente de Bahía de Caráquez (Manabí), mediante escrito de fecha 22 de enero del 2010 (fojas 175 y vta.), comparece y expone lo siguiente: Que el Juicio N.º 124-99 fue sustanciado por el Abogado Orley Sornoza Wiles, ex titular del Juzgado Octavo de lo Civil de Bahía de Caráquez, por demanda propuesta por Dámaso Emeterio Vera

Moreira y Westfalia Noemí Mendoza de Vera en contra de América Alexandra Vera Chica, Félix María Chica Morales y Alfonso Cedeño B., así como en contra del Jefe Provincial del Registro Civil de Manabí. Por tanto, no ha tenido participación en la sustanciación del referido juicio ni en la expedición de la sentencia.

Westfalia Noemí Mendoza Moncayo (actora en el juicio 124-99)

La señora Westfalia Noemí Mendoza Moncayo, mediante escrito de fecha 12 de febrero del 2010 (fojas 179 y vta.), comparece y expone: Que impugna los fundamentos de la presente acción, pues en el juicio N.° 124-99 tramitado en el Juzgado Octavo de lo Civil de Bahía de Caráquez (Manabí) se cumplieron todas las solemnidades sustanciales. Que su cónyuge, Dámaso Emeterio Vera Moreira, está fallecido y no se ha procedido conforme lo dispone la ley para notificar la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.° 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.° 466 del 13 de noviembre del 2008, reglas que se encontraban vigentes al momento de proponerse la presente acción extraordinaria de protección.

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que: "*el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...*", calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder[1], siendo los

[1] AVILA SANTAMARIA, Ramiro; "Ecuador: Estado constitucional de derechos y justicia" – "Constitución del 2008 en el contexto andino" – Serie "Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad" No. 3 – Ministerio de Justicia – Quito, 2008, pág. 22.

derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos[2], por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional.

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

CUARTA.- Se impugna por la presente acción la sentencia expedida el 17 de septiembre de 1999 a las 16h35 por el Juez Octavo de lo Civil de Bahía de Caráquez (provincia de Manabí), dentro del juicio verbal sumario N.º 124-99 seguido por Dámaso Emeterio Vera Moreira y Westfalia Noemí Mendoza Moncayo en contra de América Alexandra Vera Chica, Félix María Chica Morales, Alfonso Cedeño B., y el Jefe Provincial del Registro Civil de Manabí; sentencia que se encuentra ejecutoriada, como se advierte del referido proceso civil que obra de fojas 27 a 28 vta.

En dicho juicio, los actores demandaron: "*la revocatoria del acto de reconocimiento e inscripción de América Alexandra Vera Chica, de manera específica en la parte pertinente que corresponde a los nombres y apellidos de quien aparece en dicho documento como el padre de la misma, esto es Dámaso Emeterio Vera Moreira, toda vez que no soy padre de dicha persona, como así lo demostraré en el momento procesal oportuno*" (sic.).

QUINTA.- Como antecedente se advierte, a fojas 2 del proceso, el Acta de Reconocimiento de Hijo de fecha 29 de diciembre de 1992, mediante la cual, Dámaso Emeterio Vera Moreira y Félix María Chica Morales reconocieron voluntariamente como hija a América Alexandra Vera Chica, originando este acto, a favor de la reconocida, todos los derechos señalados en la ley respecto a sus padres, conforme lo previsto en el artículo 247 del Código Civil, ya que se estableció su filiación de paternidad con el reconocimiento voluntario, conforme lo previsto en el artículo 24 literal ***b*** ibídem.

SEXTA.- El Juez Octavo de lo Civil de Bahía de Caráquez, en el juicio N.º 124-99, dispuso que se cite a la demandada América Alexandra Vera Chica mediante tres publicaciones por la prensa, ya que los demandantes, bajo la gravedad de juramento, manifestaron desconocer su domicilio; por tanto, el juez actuó conforme lo dispuesto en el artículo 86 (actual artículo 82) del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, América Alexandra Vera Chica afirma que al

[2] Ibídem. Pág. 22.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimen
(frente al parque El Arboli
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 1
email: comunicacion@cce.gob.
Ecuad

no tener conocimiento del referido proceso, no pudo comparecer al juicio y oponerse a las pretensiones de los demandantes, ni atacar la sentencia por medio de los recursos de impugnación previstos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que quedó en estado de indefensión.

De haber conocido América Alexandra Vera Chica del juicio seguido en su contra, habría tenido oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y aportar las pruebas que pudieran enervar las pretensiones de los demandantes, pues resulta contrario a toda lógica que, luego de demandar la nulidad del reconocimiento de hija, efectuado a favor de la ahora accionante (en el año 1999), Dámaso Emeterio Vera Moreira ha continuado manteniendo vínculos familiares con aquella en los años posteriores (no obstante haber declarado bajo juramento desconocer su domicilio), como se advierte de las fotografías y recortes de prensa que obran en el presente proceso, evidenciando la cercana relación entre padre e hija, incluso Dámaso Emeterio Vera Moreira ha sido padrino del menor Diego Andrés Granda Vera (hijo de América Alexandra Vera Chica), como consta de los documentos que obran de fojas 185 a 187.

SÉPTIMA.- Es indudable que se vulneró el derecho a la defensa de la accionante, mas esta afectación no es imputable al Juez Octavo de lo Civil de Bahía de Caráquez, sino a la actuación irregular de los actores en el juicio 124-99, pues afirmaron desconocer el domicilio de América Alexandra Vera Chica y solicitaron que se la cite por la prensa. Sin embargo, es preciso analizar algunos elementos que se advierten en el referido juicio, tales como: **a)** En la demanda propuesta por Dámaso Emeterio Vera Moreira y su cónyuge Westfalia Noemí Mendoza Moncayo, indican que el reconocimiento de hija, hecho a favor de América Alexandra Vera Chica, se debió a un "*acto de buena fe, con aspecto solidario y hacía un favor*"; y que en dicho reconocimiento, hecho por Dámaso Emeterio Vera Moreira, "*no constaba la autorización plena de mi cónyuge...*" (sic.); **b)** El reconocimiento de hijo no requiere autorización de terceras personas, pues es un acto voluntario y personal, conforme lo señalado en los artículos 248 y 249 del Código Civil; por tanto, Westfalia Noemí Mendoza Moncayo no tenía por qué autorizar el reconocimiento hecho a favor de América Alexandra Vera Chica, acto personal y voluntario ejecutado por Dámaso Emeterio Vera Moreira; **c)** Si bien el artículo 251 del Código Civil dispone que el reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello, dicha impugnación debe fundamentarse en alguna de las siguientes causas: "*1o.- Que el reconocido no ha podido tener por madre a la reconociente, según el Título X; 2o.- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, según la regla del Art. 62; y, 3o.- Que no se ha hecho el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la ley*"; **d)** En el juicio N.º 124-99 no se ha invocado siquiera ninguna de las causales señaladas (únicas en la cuales se podía fundamentar la

acción deducida); sin embargo, al sustanciar y declarar con lugar la demanda propuesta por Dámaso Emeterio Vera Moreira y Westfalia Noemí Mendoza Moncayo, el Juez Octavo de lo Civil de Bahía de Caráquez ha vulnerado los derechos de la ahora accionante América Alexandra Vera Chica.

OCTAVA.- El artículo 66 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación dispone lo siguiente:

> "*Además de las formas establecidas en el Código Civil y en el Código de Menores, el reconocimiento de un hijo por uno de los padres o por ambos podrá otorgarse, en cualquier tiempo, ante un Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital de provincia o de la cabecera cantonal, mediante acta que será firmada por el otorgante o los otorgantes y dos testigos y autorizada por el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación. En caso de no poder firmar el otorgante o los otorgantes imprimirán su huella digital.*
> *El reconocimiento se subinscribirá de inmediato en el acta de nacimiento del reconocido.*
> *Este acto de reconocimiento y su inscripción serán gratuitos*".

Además, para la celebración de dicho acto se observó al artículo 25 del mismo cuerpo normativo, que dispone:

> *"Nulidad por omisiones formales.- Son requisitos cuya omisión anula la inscripción, los siguientes:*
>
> *1) La determinación del lugar y fecha de la inscripción y del hecho o acto que se inscribe;*
> *2) Los nombres y apellidos de la persona de cuyo estado civil se trate y la determinación del hecho que lo constituye;*
> *3) La firma del declarante o de los testigos que hubieran presenciado la inscripción en el caso de que el declarante no pueda firmar; y,*
> *4) La firma del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de su delegado, cuando no fuere posible su convalidación, de conformidad con el Art. 94".*

En consecuencia, el acto de reconocimiento voluntario como hija, hecho por Dámaso Emeterio Vera Chica a favor de la ahora accionante América Alexandra Vera Moreira, cumplió los requisitos y formalidades previstos en la ley; por tanto, constituye un acto legítimo que no puede ser desconocido, revocado ni anulado por la sola voluntad de Dámaso Emeterio Vera Moreira, mucho menos

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimen
(frente al parque El Arboli
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 1
email: comunicacion@cce.gob.
Ecuad

de su cónyuge, pues su impugnación no se fundamentó en ninguna de las causales expresamente indicadas en la ley.

NOVENA.- El argumento central en que se fundamenta la presente acción extraordinaria de protección es que se ha vulnerado el derecho a la identidad, consagrado en el artículo 66, numeral 28 de nuestra Constitución de la República, norma que dispone.

> ***Art. 66.-*** *Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 28.-* ***El derecho a la identidad personal*** *y colectiva,* ***que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos****; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales"* (lo resaltado es de la Corte).

Respecto al derecho invocado, Miriam Ferrari sostiene que, para Fernández Sessarego, "*la identidad personal es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro...*"[3]. Por su parte, Daniel Hugo D'Antonio, en su obra "El Derecho a la identidad y la protección jurídica del menor", define al derecho a la identidad como "*el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, costumbres, cultura propia y demás elementos componentes de su propio ser*"[4].

DÉCIMA.- En la tercera consideración de la sentencia, objeto de impugnación, el Juez Octavo de lo Civil de Bahía de Caráquez señala: "*...e) De las declaraciones juramentadas de los testigos señores: Narcisa Medranda García, Carmen Chica Bernal y Leonardo Alvarado Mora, quienes demuestran gran contundencia en sus respuestas, demostrando conocer los hechos preguntados, han logrado justificar a favor de los accionantes los siguientes hechos: (...) que América Alexandra no es hija de Dámaso Emeterio Vera Moreira sino de los señores Alfonso Cedeño B. y Félix María Chica Morales...*"; y en la cuarta consideración expone: "*...que el acto de reconocimiento no ha contado con el de autorización de la señora Noemí Mendoza de Vera, lo cual lo hace nulo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 112 del Código de Menores en vigencia entonces...*"; finalmente en la parte resolutiva, el juez: "*declara con lugar la demanda propuesta por los señores Dámaso Emeterio Vera Moreira y Wenstfalia (sic) Noemí Mendoza de Vera, y en virtud de lo cual se declara la*

---

[3] Ver la página: http://74.125.47.132/search?q=cache:INCUysCczq4J:usiarios.multimania.es/Miriam_....
[4] Idem.

Nulidad del acto de inscripción de nacimiento de América Alexandra Vera Chica, celebrado el 23 de diciembre de 1986 en el Registro Civil, cédula (sic) e Identificación de Bahía de Caráquez, Cantón Sucre, provincia de Manabí; así como también se declara Nulo de nulidad absoluta el acto de subinscripción realizado a favor de esta por el señor Dámaso Emeterio Vera Moreira y Félix Chica Morales, realizado con fecha 29 de octubre de 1992 en la misma dependencia del Registro Civil de Manabí; y en razón de los datos aportados a este proceso se dispone que al margen de la partida de nacimiento original constante del Tomo XII, página 123, acta 3122 del libro de inscripciones de nacimiento del año 1986, se proceda a elaborar una nueva partida de nacimiento de América Alexandra, en la que deberá constar los siguientes datos verdaderos de América Alexandra Cedeño Chica, nacida el 9 de julio de 1972 en la ciudad de Bahía de Caráquez, que los nombres y apellidos de sus padres son: Alfonso Cedeño B. y Félix María Chica Morales...".

Al respecto, la Corte Constitucional analiza lo siguiente: a) Ya se ha manifestado en las consideraciones precedentes que el reconocimiento de hijos es un acto voluntario y personal que no requiere autorización alguna de terceras personas; además, la norma invocada por el Juez Octavo de lo Civil de Bahía de Caráquez (artículo 112 del anterior Código de Menores) disponía que ninguno de los cónyuges podía ADOPTAR individualmente a un menor sin el consentimiento del otro cónyuge; por tanto, esta norma no era aplicable para el caso de RECONOCIMIENTO DE HIJO; b) Resulta por demás sorprendente que el Juez de la causa, con la sola "declaración" de testigos presentados por los demandantes Dámaso Emeterio Vera Moreira y Westfalia Noemí Mendoza Moncayo, haya llegado a "establecer" que el "verdadero" padre de América Alexandra Vera Chica es un tal "Alfonso Cedeño B.", por lo que, vulnerando el derecho a la identidad personal consagrado en la Constitución de la República, ha resuelto quitar el apellido paterno (Vera) de la accionante, para "otorgarle" el apellido del supuesto padre (Alfonso Cedeño B.), persona cuya existencia ni siquiera se halla acreditada y que no ha comparecido al proceso N.º 124-99 a ejercer el derecho a la defensa, pues los "testigos", al dar la razón de sus dichos, se limitan a manifestar que les consta lo declarado "por conocer los hechos preguntados" y "por conocer a los preguntantes" (fojas 21 y 22).

DÉCIMA PRIMERA.- A partir de su reconocimiento como hija de Dámaso Emeterio Vera Moreira y Félix María Chica Morales (29 de diciembre de 1992), la accionante América Alexandra Vera Chica adquirió una identidad propia, la que ha sido reconocida en el círculo social y familiar, y con la cual ha desarrollado sus actividades académicas, laborales, sociales y de toda índole, llegando incluso a contraer matrimonio con Jorge Wilson Granda Toral (fojas 185), de cuya relación ha procreado hijos, que al ser inscritos con los apellidos de

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimen
(frente al parque El Arboli
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 1
email: comunicacion@cce.gob.
Ecuad

sus progenitores (Granda Vera) gozan también del derecho a la identidad previsto en el texto constitucional. Por tanto, al declarar la nulidad del acto de reconocimiento como hija, que voluntaria y personalmente efectuó Dámaso Emeterio Vera Moreira a favor de América Alexandra Vera Chica, no solo ella resulta afectada por la vulneración de sus derechos, sino que también lo serían los hijos procreados dentro de su matrimonio, lo cual debe ser remediado por la Corte Constitucional.

DÉCIMA SEGUNDA.- Consta de fojas 30 a 118 el Juicio N.º 07-2008, que se tramita en el Juzgado Octavo de lo Civil de Bahía de Caráquez, mediante el cual América Alexandra Vera Chica demanda que se declare abierta la sucesión de bienes dejados por su padre Dámaso Emeterio Vera Moreira, fallecido el 4 de diciembre del 2007; si bien el proceso sucesorio no es objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, vale destacar que el mismo se origina en el derecho que tiene la accionante como sucesora del causante, derecho que nace del reconocimiento de hija, personal y voluntariamente efectuado por Dámaso Emeterio Vera Moreira.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho a la identidad personal, consagrado en el artículo 66, numeral 28 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la demanda propuesta por América Alexandra Vera Chica y, en consecuencia, conceder la acción extraordinaria de protección.

3. Dejar sin efecto la sentencia expedida por el Juez Octavo de lo Civil de Bahía de Caráquez (Manabí) el 17 de septiembre de 1999 a las 16h35, dentro del juicio N.º 124-99, así como todo lo actuado dentro del referido proceso.

4. Notificar al Juez Octavo de lo Civil de Bahía de Caráquez (Manabí), al Director Nacional del Registro Civil y al Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Cantón Sucre, provincia de Manabí, con el contenido de la presente sentencia, para que dejen sin efecto las marginaciones de las inscripciones que generaron la sentencia que se deja

sin efecto, por lo que, en el plazo de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, informarán a esta Corte Constitucional sobre la ejecución de la misma.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Fabián Sancho Lobato, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves dieciocho de agosto del dos mil once. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/cep/iqg.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimen
(frente al parque El Arboli
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 1
email: comunicacion@cce.gob.
Ecuad

CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA Nº 0642-09-EP

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de septiembre del dos mil once.- Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/mls

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jim
(frente al parque El Arb
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563
email: comunicacion@cce.g
Ecu